



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1191/2021

**ACTOR:** LUIS HERMELINDO  
LOEZA PACHECO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis  
Hermelindo Loeza Pacheco,<sup>1</sup> por su propio derecho, a fin de  
controvertir la resolución emitida el veintiocho de mayo del año en  
curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> de  
MORENA, en el expediente CNHJ-YUC-1501/2021, que declaró  
improcedente su medio de impugnación en contra del proceso interno  
de selección por el cual se designó al ciudadano Rafael Alejandro  
Echazarreta Torres, como candidato a diputado local por el principio

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas CNHJ.

de representación proporcional, en el estado Yucatán; lo anterior, al actualizarse un cambio de situación jurídica, lo que dejó el asunto sin materia.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. <i>Per Saltum</i> o salto de instancia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	22

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada, toda vez que, con independencia de los motivos de agravio que hace valer el actor; lo cierto es que sus planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán, por el partido político MORENA.

Ello, porque corresponde a dicho instituto político determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.

## ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Registro.** A dicho del actor, el nueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, realizó su registro en la página de internet del partido MORENA como aspirante a la candidatura como diputado por el principio de representación proporcional.

3. **Primer juicio ciudadano local.** El treinta de abril, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, juicio ciudadano por la falta de información respecto de la aprobación de su registro, la indebida reserva de los cuatro primeros lugares de representación proporcional y falta de publicidad de la lista de candidaturas de representación proporcional aprobadas por Morena.

4. Dicho juicio quedó radicado bajo el número de expediente JDC-035/2021 y fue reencauzado a la CNHJ de MORENA para que conociera y resolviera dicha controversia.

5. **Primera resolución intrapartidista.** El diez de mayo, la CNHJ de MORENA resolvió el medio de impugnación en el sentido

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

de declararlo improcedente por la extemporaneidad en la presentación.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El catorce de mayo, el hoy actor presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir la determinación descrita en el párrafo anterior; al cual se le asignó la clave de expediente JDC-046/2021.

**7. Resolución del juicio ciudadano local.** El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió el referido medio de impugnación, en el cual revocó la resolución intrapartidista de diez de mayo y ordenó a la CNHJ de MORENA que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resolviera de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor.

**8. Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, en cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar improcedente el procedimiento sancionador electoral presentado por el actor, al surgir un cambio de situación jurídica, por lo que el medio de impugnación quedó sin materia.

## **II. Medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El uno de junio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

**10. Recepción y turno.** El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-1191/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista de MORENA, en relación con el proceso interno de selección de la candidatura correspondiente a la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. *Per Saltum* o salto de instancia**

14. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se exponen a continuación.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

18. En el caso particular, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección para la candidatura correspondiente al segundo lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Yucatán.

19. Por tanto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, está por llevarse a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán.

20. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, ante lo avanzado del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

21. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor, pues a la fecha ya concluyó el periodo de campañas y está a escasos días de llevarse a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán.

22. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>6</sup>

23. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

24. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

27. En principio, conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las promociones de los medios de impugnación que salten la instancia partidista o jurisdiccional deben ser presentados dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación electoral local.<sup>7</sup>

28. En ese sentido, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado

29. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la resolución impugnada fue emitida el pasado veintiocho de mayo por la CNHJ de MORENA, en tanto que la demanda se presentó el uno de junio siguiente, esto es dentro de los cuatro días establecidos para ello, de ahí que el juicio sea oportuno.

30. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 9/2007 de rubro: PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

hace por su propio derecho y ostentándose como precandidato y/o aspirante registrado por MORENA, para ocupar la fórmula dos de la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán; además porque tuvo el carácter de actor en la instancia intrapartidaria, la cual emitió la resolución que ahora se combate.

**31. Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido dicho requisito, en virtud de lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

**32.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión última y síntesis de agravios**

**33.** La pretensión última del actor es que se ordene al partido político MORENA que lo registre como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición segunda de la lista, dado que pertenece a una comunidad indígena y es una persona de tercera edad.

**34.** Para sostener dicha pretensión, el demandante argumenta que la decisión de la Comisión responsable lo dejó en estado de indefensión, al considerar que el acto impugnado ante la instancia intrapartidista quedó sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

35. Por tanto, sostiene que en la determinación impugnada no se fundamentó cómo fue el procedimiento para la designación de Rafael Alejandro Echazarreta Torres como candidato en la segunda posición de la lista de diputaciones locales de representación proporcional, pues dicho ciudadano no se inscribió como aspirante, además de que no acreditó que pertenece a una de las acciones afirmativas indígenas y de grupos vulnerables.

36. Además, sostiene que no se emitió un dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la diputación local por el principio de representación proporcional, aunado a que no se publicó el listado aprobado en la página oficial de MORENA.

37. Finalmente, señala que tampoco se llevó a cabo el proceso de insaculación, por lo que reclama la segunda posición de la lista que le corresponde por ser integrante de una acción afirmativa de gente indígena y maya hablante, así como por ser una persona de la tercera edad.

## **II. Consideraciones de la comisión responsable**

38. La responsable consideró que la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral en relación a las acciones afirmativas que adolece.

39. Lo anterior, toda vez que, de asistirle la razón al actor, ello implicaría una sustitución de las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral, y de conformidad con el artículo

221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos políticos y coaliciones pueden sustituir a sus candidatos, una vez vencido el plazo de registro, exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

40. Por tanto, determinó que resulta inatendible el medio de impugnación, pues se encontraba impedido para sustituir los candidatos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, situación que puede acontecer únicamente en los casos expuestos.

41. En ese sentido, precisó que, si los resultados fueron dados a conocer por la autoridad administrativa mediante la publicación del Boletín número 23 de quince de abril, siendo que la etapa de registro de candidaturas culminó el quince de marzo, resulta evidente que se generó un cambio de situación jurídica, lo que dejó el asunto sin materia.

### **III. Determinación de esta Sala Regional**

42. Como se indicó, la **pretensión última** del actor consiste en que se ordene su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, dado que con su postulación se cumpliría con la acción afirmativa indígena, además de que se trata de una persona de la tercera edad.

43. En ese sentido, aún de considerar que fue indebida la improcedencia realizada por la Comisión responsable, lo cierto es que sus argumentos son **inoperantes** para alcanzar su **pretensión última**, dada la inviabilidad para alcanzarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

44. Ello, porque uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

45. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el TEPJF resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

46. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando en claro el estado jurídico de las cosas sobre la eventual restitución del derecho político-electoral que se aduzca violado, luego de atender a la causa y razón que debe imperar o prevalecer.

47. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

**48.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**49.** Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.<sup>8</sup>

**50.** En este sentido, para que el demandante alcance su pretensión última resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación favorable que eventualmente podría emitirse.

**51.** En tal virtud, en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que la Comisión responsable debió conocer en el fondo sus planteamientos, ello ningún beneficio le acarrearía.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

52. Ello, porque la pretensión última del accionante es inviable como a continuación se explica.

53. En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

54. En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

55. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la **selección** de sus precandidaturas y **candidaturas a cargos de elección popular**, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

56. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General de Medios, se establece que la conservación **de la libertad de decisión política** y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada

por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

**57.** En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

**58.** En ese sentido, este Tribunal Electora ha sostenido<sup>9</sup> en diversos asuntos que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>10</sup>

**59.** Además, se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

**60.** Con base en lo anterior, la pretensión última del promovente no puede ser alcanzada, ya que la determinación de MORENA de registrar una candidatura diversa al actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido; esto es, de

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto, así como en la base 5 de la convocatoria del proceso interno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

exigir que se postule al inconforme en el cargo solicitado, se vulneraría este derecho.

61. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el actor parte de una premisa inexacta de que el partido político MORENA no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa indígena y de personas adultas mayores, pues atendiendo a los lineamientos aplicables<sup>11</sup>, dicha obligación solo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal como lo establecen los artículos 9 y 12 de los referidos lineamientos, los cuales señalan:

**Artículo 9.** Para el caso de las candidaturas a **diputación por el principio de mayoría relativa** en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una **persona indígena** observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres. Considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

(...)

**Artículo 12.** Para el caso de las candidaturas a **diputación por el principio de mayoría relativa** en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, **personas adultas mayores (a partir de 60 años)**, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. (...)

---

<sup>11</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral 2020-2021, consultables en el enlace electrónico: <https://sistemasiepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.048-2020.pdf>

**62.** De lo anterior se advierte que, por lo que hace al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, el partido MORENA no tenía la obligación de postular sus candidaturas atendiendo a la acción afirmativa en beneficio de personas indígenas y adultas mayores, y por tanto al tratarse de un tema normativo, las pruebas ofrecidas por el actor no son eficaces para su alcanzar su pretensión.

**63.** En este sentido, al no existir bases para concluir que MORENA debía garantizar la acción afirmativa de personas indígenas y adultas mayores en la postulación a la candidatura solicitada, se advierte que dicho instituto político actuó atendiendo a su facultad discrecional y a la estrategia política que consideró más benéfica.

**64.** De ahí que esta Sala Regional concluye que el actor no puede alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Yucatán, pues aún y en la mera hipótesis de que se revocara la resolución emitida por CNHJ de MORENA y ordenar que se pronuncie sobre el fondo de la demanda primigenia, la consecución jurídica adoptada por el partido ante el instituto electoral local no sería favorable para el actor.

**65.** Ello porque, como ya se dijo, el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce el enjuiciante, aunado a que no existe la obligación del partido político referido de postular bajo la acción afirmativa indígena y adultos mayores en el cargo requerido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

66. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JDC-933/2021, SX-JDC-996/2021 y SX-JDC-1040/2021.

67. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

68. Por último, no para inadvertido para esta Sala Regional que aun no se cuentan con las constancias relativas al trámite de ley del presente juicio, sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Yucatán, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

69. Lo anterior, se sustenta en la tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.<sup>12</sup>

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>12</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>

71. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1191/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.